



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **04/12/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 013 2015 00050 00	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Traslado (Art. 110 CGP) Del Recurso de Reposición.	7/12/2020	10/12/2020		
6800 33 33 013 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Traslado (Art. 110 CGP) Del Recurso de Reposición.	7/12/2020	10/12/2020		
6800 33 33 013 2020 00187 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Traslado (Art. 110 CGP) Del Recurso de Reposición.	7/12/2020	10/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
04/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

JAVIER SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

CALLE 35 # 18 - 65 OF. 402 TORRE SUR CENTRO COMERCIAL ROSEDAL. TEL. 6301824 BUCARAMANGA

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF.: **ACCION POPULAR** DE NUBIA SANABRIA DE JURADO, GUSTAVO IVAN JURADO SANABRIA Y MIGUEL REYES FERRO CONTRA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CURADOR URBANO UNO DE BUCARAMANGA Y ADRIANA MANTILLA HERNANDEZ, MARIA EFIGENIA HERNANDEZ DE MANTILLA, RUBEN MANTILLA, JAIRO CACERES ROJAS Y LUIS CARLOS MANTILLA.

RAD. 0050 - 2015

Dispone el despacho mediante auto de 24 de Noviembre de 2020 fijar una nueva fecha y hora a fin de realizar la inspección propuesta en la solicitud de desacato que fuere admitida el 24 de enero de 2020 mediante el cual el despacho abrió o admitió el INCIDENTE DE DESACATO, conforme a la solicitud presentada por Luis Miguel Reyes el 05 de noviembre de 2019.

Mediante este escrito me permito indicar que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto que ahora se notifica, a fin de que sea revocado por ser improcedente procesalmente, debido a que contra la decisión de inicio o apertura del incidente se encuentra en curso un RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, que fuere formulado por el suscrito, respecto del cual mediante auto de 06 de marzo de 2020 se corrió traslado, y a la fecha no se ha resuelto de fondo sobre el mismo, situación ésta que impide que dentro del marco del incidente se realice dicha visita.

Quiero destacar que no nos oponemos a la práctica de visita o inspección al Edificio, la que se puede realizar con la intervención válida de los peritos que actuaron ya en el asunto y que fueron designados por el juzgado de conocimiento otrora, quienes podrán informar al despacho el estado actual del mismo, pero dicha orden debe realizarse por el Comité que fuere ordenado en la sentencia que se conformara, en el cual es miembro principal el titular del despacho de conocimiento del

JAVIER SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

CALLE 35 # 18 - 65 OF. 402 TORRE SUR CENTRO COMERCIAL ROSEDAL. TEL. 6301824 BUCARAMANGA

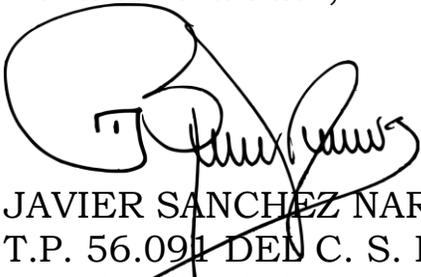
proceso, comité que debe emitir un concepto definitivo al mismo despacho, lo que hasta ahora no ha ocurrido.

No hay desacato por que no hay violación a las normas urbanas y en consecuencia a aquellos amparos constitucionales concedidos en la tutela.

Destaco que el solicitante Sr. FERRO no es propietario ni ha sido propietario del inmueble que alude “defender”, como puede observar el despacho en el certificado de libertad y tradición que se anexa.

Conforme lo anterior, pido al despacho revoque el auto recurrido, que del estudio de fondo el recurso interpuesto contra el auto que dio inicio al incidente de desacato, y se revoque, para que válidamente se ordene realizar una nueva reunión del COMITÉ DE VERIFICACIÓN a fin de que se realice un informe definitivo de lo encomendado, como bien se ha indicado en el escrito del recurso interpuesto, lo que redundará en la validación del cumplimiento o no de las exigencias de urbanismo por parte de los demandados, para que con ello se pueda estudiar sobre la admisión o no del incidente propuesto.

De la señora Juez,



JAVIER SANCHEZ NARANJO
T.P. 56.091 DEN C. S. DE LA J.
C.C. 91237.682 DE B/GA.



Floridablanca, noviembre 27 de 2020

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	680013333013-2020-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 173.545 del C.S.J., actuando en calidad representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S, firma apoderada del municipio de Floridablanca conforme al poder otorgado por el Doctor **IVAN ANDRÉS VEGA MOLINA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca, actuando bajo las potestades legales conferidas, me permito presentar recurso de reposición contra el auto fechado del 24 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, lo anterior, por padecer dicha providencia de varios vicios configurativos de violación al debido proceso.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reponga el auto fechado del 24 de noviembre de 2020 -notificado por estados en esa misma fecha-, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia y, en su lugar, se rechace la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por haberse reformado en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso y, en todo caso, por no haberse subsanado en el término contemplado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se proceda a la terminación anticipada de la presente acción popular, la cual fue admitida a través del auto aquí recurrido.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la Alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre del 2018 en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (documental que obra en el expediente):

"1- De acuerdo a la normatividad anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente "POMPEYANO" (NTC- 5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 36 No. 24- 24 del municipio de Floridablanca (C.R Altos de Cañaveral 3 P.H)

SEGUNDO: El día 21 de septiembre de 2020 se radicó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo objeto era la supuesta vulneración de derechos e intereses colectivos por la no instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE

Carrera 17 No. 34-86 Oficina 601
BUCARAMANGA – SANTANDER
yaraabogadossas@gmail.com



ALERTA" a la entrada a los parqueaderos y/o garajes de la edificación ubicada en la Calle 36 No. 24- 24 del municipio de Floridablanca (C.R Altos de Cañaveral 3 P.H) es decir, la misma que fue objeto de la reclamación previa en el 2018 pero por la no instalación de Pompeyanos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, fue interés del legislador establecer un requisito de procedibilidad para la interposición de acciones populares, señalándose:

*"(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

En ese entendido, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 su Despacho -a quien fue asignada por reparto la presente acción popular-, resolvió **inadmitir la demanda**, haciéndose la notificación por estados ese mismo día, considerando que la petición con la que se pretendía agotar el requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la demanda presentada, para lo cual se concedió un término de tres (3) días para que se subsanara, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 la cual regula de manera especial las acciones populares y de grupo.

CUARTO: No obstante y **estando ya por fuera del término legal**, el actor popular presentó escrito de "subsanción" de la demanda el día dos (2) de octubre de 2020, en el cual, aparte de no cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho, que era la acreditación de la reclamación previa relacionada con la instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA", se dispuso a solicitar una "adecuación de la demanda", que ahora versaría no sobre losetas guía texturizadas, sino sobre pompeyanos, es decir, modificó el objeto total tanto de los hechos como de las pretensiones del escrito, situación a todas luces inviable, muy a pesar de la informalidad de la que goza este tipo de acciones constitucionales, tal y como se explicará más adelante.

QUINTO: De conformidad con el H. Consejo de Estado, al momento de la admisión de la demanda, se debe verificar por parte del Juez los requisitos de la demanda y aquellos establecidos como de procedibilidad, pues *"su falta genera inadmisión de la demanda y posterior rechazo si no se acredita su cumplimiento dentro del plazo fijado en el auto inadmisorio, pero si su falta no se advierte en dicho auto procede controlar el requisito en la audiencia inicial"*¹

Sin embargo, mediante auto fechado del 24 de noviembre de 2020, se resuelve admitir la demanda, a pesar de no haberse subsanado a tiempo, ni en los términos en que debió hacerse.

Aunado a ello, debo aclarar sobre este punto, que si bien nada prohíbe que la acción popular sea reformada, dicha reforma debe hacerse en los términos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 – esto en concordancia con el artículo 68 de la ley 472 de 1998-, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 93 del CGP, entre las cuales

¹ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.

encontramos que no se podrán cambiar la totalidad de las pretensiones, es decir, el objeto de la demanda, lo cual ocurrió dentro del caso en concreto, donde se inadmitió en principio una acción popular que versaba sobre la protección de intereses colectivos respecto de la instalación de losetas guías texturizadas, para terminarse admitiendo una acción popular cuyo objeto es totalmente diferente, donde se solicita la instalación de pompeyanos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Si nos remitimos al artículo 318 del Código general del proceso ley 1564 de 2012, tenemos que:

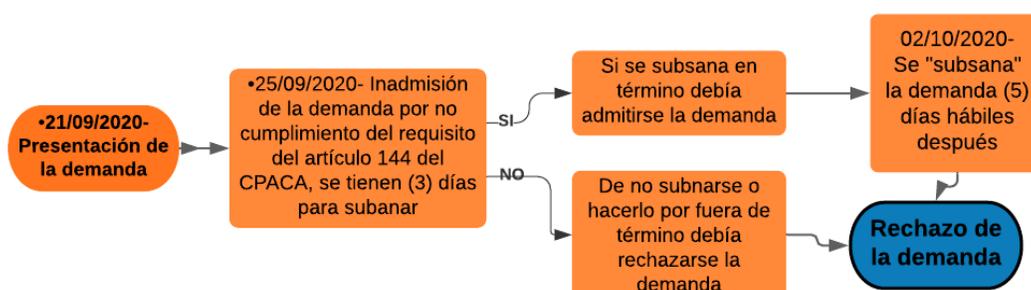
*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)"*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Si leemos la citada norma en concordancia con el artículo 90 del mismo código, y la jurisprudencia ya referida, surge evidente que solo se podrán admitir aquellas demandas que reúnan los requisitos de ley, lo cual no se analizó dentro del caso en concreto, haciendo procedente el presente recurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el mejor ánimo de demostrarle al Despacho que los argumentos de esta defensa deben ser acogidos y, en consecuencia, se debe rechazar la demanda de la referencia, nos permitiremos ilustrar parte de lo acontecido procesalmente hasta este momento, mostrando además las consecuencias procesales que debieron lógicamente suceder de acuerdo a la conducta desplegada por la parte actora:



Ahora bien, muy a pesar que la "subsanciación" presentada por el actor popular, esta defensa considera que además de haberse realizado por fuera del término **dispuesto por la ley (3 días hábiles)**, no suplió el requerimiento hecho por parte del Honorable



Despacho, quien mediante auto del 25 de septiembre del 2020 determinó la inadmisión de la demanda al constatarse que no se cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, pues lo que hizo realmente fue reformar su escrito, solicitándole al Juez adecuarlo a un objeto totalmente distinto, que se relacionaba más con la petición presentada como requisito previo en el año 2018 y que versaba sobre la instalación de Pompeyanos.

Si bien el Juez tiene facultades officiosas y ultra petita tratándose del desarrollo de acciones populares, esto no se puede traducir, como erróneamente se quiere hacer ver, en que el Juez deba actuar a favor de determinado sujeto procesal, a tal punto que encauce y de forma a una demanda modificando el objeto de la misma, es decir, que de manera officiosa se adecuen totalmente los hechos y las pretensiones de tal manera que se termine ante una nueva demanda, como ocurrió en el caso en concreto.

Siguiendo esta idea, creemos que lo realmente realizado por el actor popular con su escrito de "subsanción" presentado el día 02 de octubre de 2020, es decir por fuera del término, fue una reforma de la demanda, figura que es enmarcada por el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 de la siguiente manera:

"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Como lo solicitado por la parte actora fue precisamente que el Juez adecuara la demanda para que esta ya no versara sobre la instalación de losetas guía texturizadas, sino sobre pompeyanos, surge evidente que nos encontramos propiamente frente a una reforma, la cual de manera alguna puede realizarse de oficio, ni siquiera tratándose de acciones constitucionales, pues aceptar esto desdibujaría los límites procesales y sustanciales que deben existir entre las partes y el Juez, quien en últimas siempre debe actuar con objetividad e imparcialidad, aceptar esto convertiría al Juez en parte, con facultades inclusive de determinar cuáles deberían ser los hechos de los escritos presentados o el objeto de las pretensiones.

Reiteramos que no desconocemos las especiales facultades con las que cuenta el Juez al momento de conocer acciones constitucionales, no obstante, dichas facultades deben siempre guardar los límites propios del ordenamiento jurídico mismo, como la observancia del principio de seguridad jurídica y de legalidad, los cuales se verían vulnerados si se aceptara que de manera officiosa se modificara el objeto esencial de una demanda y de sus pretensiones, a tal punto que se construyera una nueva.

La informalidad otorgada tanto por la Constitución Política como por la ley a las acciones constitucionales, sirve de buena manera para cumplir la finalidad de dichos medios, cual es, que cualquier ciudadano sin necesidad de un abogado pueda acudir ante la administración de justicia para salvaguardar derechos fundamentales o colectivos, tanta ha sido la informalidad atribuida a las acciones populares por ejemplo, que inclusive no se exige que se enuncien las pretensiones de manera expresa, pues el Juez tiene facultades incluso de deducirlas de los hechos, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.²

No obstante, esas facultades officiosas, como es obvio, deben encontrar límites, pues aceptar lo contrario sería romper con los pilares básicos del Estado de Derecho y desdibujar principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico como lo es la legalidad y seguridad jurídica.

Hoy por hoy, si bien ya no nos encontramos frente a un Estado de Derecho puro donde imperaba la ley como fuente principal del derecho, se ha venido desarrollando un

² COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 05 de noviembre de 2004. CP: Olga Inés Navarrete Barrero. Rad: 15001-23-31-000-2002-3891-01(AP). Actor: Oscar Samir Benitez Buitrago.

concepto amplio de legalidad por ejemplo, donde se incluyen los preceptos constitucionales, los principios generales del derecho y la jurisprudencia, los cuales han enriquecido los ordenamientos jurídicos y han entregado en buena medida un mayor poder de decisión a los Jueces, quienes son el últimas los encargados de aplicar dentro de cada caso en concreto las diferentes fuentes del derecho.

Ahora bien y descendiendo sobre este punto frente al caso en concreto, no debate esta defensa la informalidad impresa en las acciones constitucionales, ni las especiales facultades con las que cuenta el Juez al momento de conocerlas, si no la observancia de ciertos límites que han sido impuesto por la misma constitución, la ley y la jurisprudencia.

Es así, como, inclusive, tratándose de acciones de tutela -donde se debaten derechos fundamentales- se ha determinado "*que el principio de informalidad que gobierna a la acción de tutela, **no puede considerarse absoluto**, pues es necesario **satisfacer ciertos presupuestos básicos que le permitan al Juez conocer con claridad aspectos como la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado** y, de ser posible, el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio, entre otros aspectos*", los cuales, de no enunciarse dentro del escrito de tutela, le impiden al Juez manifestarse sobre el fondo del asunto, desembocando en la inevitable declaratoria de improcedencia de la acción.³ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Sobre este aspecto y en relación específica con las acciones populares, la Honorable Corte Constitucional a preceptuado lo siguiente:

"(...) en ejercicio de su deber de proteger los derechos colectivos, el juez de acción popular está facultado para proferir fallos ultra y extra petita y, por regla general, el ejercicio de tales facultades no desconoce el principio de congruencia que rige a los operadores judiciales.

No obstante, en casos como el presente, en el que las partes han controvertido las sentencias de instancia por considerar que los jueces han excedido tales facultades, la Corporación antes mencionada ha reiterado que la competencia de los jueces populares ***para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño*** en caso de que éste se produzca, ***tienen como límite los hechos de la demanda, pues es a partir de su debate que se garantizan los derechos de contradicción y de defensa.***

(...)

*En conclusión, el sistema dispositivo especial por el que se rigen las acciones populares, implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como transgresora de los derechos o intereses colectivos, ***puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda***"⁴ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Es decir, que las especiales facultades con las que cuenta el Juez en aras de materializar la informalidad de la que gozan las acciones constitucionales, en buena medida radica en su potestad de ir más allá de lo solicitado o incluso de resolver por fuera de lo solicitado siempre y cuando se encuentre probada la vulneración, de solicitar pruebas de oficio, de dar impulso al proceso y en general de realizar cualquier acción encaminada a salvaguardar los derechos debatidos.

³ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. CP: María Elizabeth García González. Rad: 11001-03-15-000-2015-02472-00(AC). Actor: Deissy Valbuena.

⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T- 176 del 11 de abril de 2016. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo, nada faculta al Juez para encauzar una acción popular a tal punto de adecuar de oficio el objeto de los hechos y pretensiones de la misma, lo cual si bien pudo realizar el actor popular, lo debió hacer dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la cual feneció bajo cualquier óptica de análisis cuando no se subsanó en tiempo la demanda, pues la consecuencia jurídica de esa omisión no pudo ser otra diferente al rechazo del libelo.

Lo anterior, sin dejar a un lado que la reforma a una demanda no puede llegar al punto que se modifique la totalidad de las pretensiones, es decir, su objeto principal, como lo pretende el actor popular al solicitar adecuar un escrito que versa sobre la no instalación de losetas guía texturizadas a uno que ahora versa sobre la no instalación de pompeyanos, son tan disimiles las dos cosas, que inclusive podrían adelantarse dos acciones populares sobre la misma edificación o ubicación, con las mismas partes, pero sobre estos dos diferentes objetos y no podría predicarse un agotamiento de la jurisdicción, pues no nos encontraríamos frente a demandas que se funden en los mismos supuestos fácticos, esto conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2012.⁵

Todo lo anterior, redundando en el hecho que la "subsanación" presentada por el actor popular se dio por fuera del término, el cual está consagrado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que una vez inadmitida la demanda, se le señalará de manera concreta al actor los defectos de los que adolezca y se otorgará un término de tres (3) días para su subsanación.

En conclusión, la informalidad predicada de las acciones constitucionales "*no es absoluta ni puede llegar al extremo de sacrificar derechos de rango constitucional;*"⁶, como lo sería el debido proceso y la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, y a fin de presentar de manera separada y clara los argumentos bajo los cuales se sustenta el presente recurso, se dispondrá ante su despacho el siguiente orden lógico, que en últimas debe conducir a la anulación del auto admisorio aquí recurrido y, en consecuencia, al rechazo de la demanda. Así, desarrollaremos los siguientes acápites: **a)** Subsanación extemporánea de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2020; **b)** Incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1564 de 2012.

a) Subsanación extemporánea de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2020

Como se lee del propio cuerpo del auto admisorio que aquí se recurre, fechado del 24 de noviembre de 2020 y notificado por estados el mismo día, el actor popular presentó escrito de subsanación vencido el término concedido, esto fue así, porque mediante auto del **25 de septiembre de 2020 – notificado por estados en la misma fecha-**, se determinó inadmitir la demanda por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, no obstante, fue tan solo hasta el día **02 de octubre de 2020** cuando se radicó efectivamente la subsanación.

Es decir, habiendo transcurrido **cinco (5) días hábiles**, cuando el artículo 20 de la ley 472 de 1998 es claro al señalar que se contarán únicamente con tres (3) días para efectuarse la subsanación, los cuales fenecían el día **30 de septiembre de 2020**.

Para ilustrar de mejor manera se copian los siguientes calendarios:

⁵ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. CP: Susana Buitrago Valencia. Rad: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV. Actor: Néstor Gregory Diaz Rodríguez.

⁶ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de septiembre de 2012. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad: 25000-23-24-000-2012-00814-01(AC)A. Actor: Mireya Santiago Cruz.

Septiembre							Octubre								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
36	1	2	3	4	5	6	40			1	2	3	4		
37	7	8	9	10	11	12	13	41	5	6	7	8	9	10	11
38	14	15	16	17	18	19	20	42	12	13	14	15	16	17	18
39	21	22	23	24	25	26	27	43	19	20	21	22	23	24	25
40	28	29	30					44	26	27	28	29	30	31	

En donde, el día señalado con el círculo ROJO corresponde a la expedición y registro en rama del auto inadmisorio de la demanda, los días señalados en VERDE corresponde a aquellos en los cuales se podía efectuar la subsanación, y el día señalado con el círculo AMARILLO corresponde al cual en el que materialmente se presentó escrito de subsanación por parte del actor popular, es decir, por fuera del término.

En este sentido, cualquier potestad tanto de la parte actora como de manera oficiosa, feneció el día siguiente al cual no se subsanó la demanda, pues la consecuencia jurídica establecida por el ordenamiento jurídico para dicha situación no pudo ser otra diferente al del rechazo de la demanda, no obstante, la misma fue admitida en contravía del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las normas constituyan para los destinatarios un "marco claro preciso, estable, que les aporte elementos de certidumbre necesarios y les dé la posibilidad de prever las consecuencias de sus actos, garantía contra lo arbitrario (...)"⁷

Sobre este principio ha señalado la H. Corte Constitucional:

*"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que **este principio ostenta rango constitucional** y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad **jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.** Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo."⁸ (Negrita por fuera del texto original)*

En conclusión, sobre este aparte, la única e inexcusable consecuencia lógica y jurídica de no haberse presentado la subsanación en tiempo, debió ser el rechazo de la demanda, momento en el cual la parte perdió cualquier facultad y el Despacho debió proceder a reconocer dicha situación jurídica, pues la misma deviene de la ley y es de carácter imperativo.

b) Incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1564 de 2012.

Como ya se ha venido diciendo, el escrito **extemporáneamente** presentado por el actor popular ni siquiera comportó una subsanación en sí, pues con este lo que se solicitó al Despacho fue una adecuación tanto de los supuestos facticos de la demanda, como de sus pretensiones, lo cual de manera alguna puede ser realizado por el Juez de manera

⁷ CHEVALLIER, Jacques. El Estado de Derecho. Traducido por: Pérez Orozco, Oswaldo. Primera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. Pág. 124.

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 250 del 2012. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados.

oficiosa so pretexto de la informalidad de la acción, pues ni la ley ni la jurisprudencia han otorgado dicha competencia.

Es así, como debemos analizar dos aspectos, el primero, que al haberse presentado la "subsanción" de manera extemporánea, cualquier pronunciamiento realizado por el Despacho sobre el contenido de dicho escrito ya no comportaría una resolución a una solicitud de parte, sino una acción oficiosa pues el escrito presentado por fuera de término no tiene la virtualidad de producir efectos jurídicos.

En segundo lugar, a ojos de esta defensa lo que realmente quiso el actor popular, más que subsanar, fue reformar la demanda, pues si se analiza el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2020, este señaló que no se procedía a admitir la demanda porque esta adolecía del requisito de procedibilidad, es decir, que como es lógico, la única manera de haber subsanado dicha situación sería el aportarse prueba que de manera previa a la radicación de la acción popular sí se cumplió con el requisito señalado en el artículo 144 del CPACA, lo cual no sucedió, pues nunca se aportó dicho documento, lo que debió conducir al rechazo y archivo del expediente.

Ahora bien, de aceptarse que vía subsanción se reforme la demanda sin cumplirse primero con el requisito para su no rechazo, se debe observar lo que al respecto ha señalado el legislador, pues la reforma de una demanda no puede ser total.

Es así, como el artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispuso que todos los aspectos no regulados por dicha ley especial para las acciones popular serían resueltos en aplicación del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, lo cual es solo el reflejo expreso de muchos otros artículos de la misma norma, que remiten al procedimiento civil para aspectos relacionados con pruebas o notificaciones por ejemplo.

Revisado el CGP en relación con la reforma a la demanda, se observa que el numeral 2 del artículo 93 dispone lo siguiente:

*"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(...) 2. **No podrá sustituirse la totalidad** de las personas demandantes o demandadas ni **todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)"* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

No obstante, lo expuesto en el escrito **extemporáneo** de "subsanción" no solo no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho de demostrar que si se había cumplido con el requisito de procedibilidad, sino que, además, pretendió encomendarle al Juez que de manera oficiosa modificara el supuesto factico de la demanda y el objeto principal de las pretensiones, es decir, que se cambiara la totalidad de las mismas, pues nada tiene que ver la solicitud de instalar losas guía texturizadas, con la no instalación de pompeyanos, pues una y otra cosa responden a situaciones técnicas y de organización urbanística claramente disímiles, como ya se ha venido señalando en varios apartes de este escrito, inclusive con ejemplos.

De otra parte y frente a las facultades oficiosas que de manera general tiene el Juez para reformar la demanda ha señalado el Consejo de Estado: *"En cuanto a los límites que impone la demanda, el juez, motu proprio, **de manera alguna puede modificar, excluir o reformar los sujetos, el objeto o la causa de la demanda**, a no ser que esa modificación, exclusión o reforma, encuentre fundamento en los términos precisos establecidos en la ley."*⁹ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

⁹ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 2013. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Rad: 25000-23-26-000-2003-01570-01(28663). Actor: Rocío Umaña Guevara y Otros.



En este orden de ideas, ni siquiera en el imaginario que se tuviera como presentado en término el escrito de subsanación, sería viable darle trámite, pues lo petitionado por el actor popular en buena manera desborda las facultades encomendadas al Honorable Juez.

Por todo lo anterior, le solicito a su Honorable Despacho que reponga el auto admisorio del 24 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se proceda al rechazo de la acción popular de la referencia.

V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 319 de la ley 1564 de 2012.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

El municipio de Floridablanca recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co

La aquí suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: yaraabogadossas@gmail.com

Atentamente,

JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ
CC. No. 1.098.628.110 de Bucaramanga
T.P. No. 173.545 del C.S.J.



Floridablanca, noviembre 27 de 2020

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	680013333013-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 173.545 del C.S.J., actuando en calidad representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S, firma apoderada del municipio de Floridablanca conforme al poder otorgado por el Doctor **IVAN ANDRÉS VEGA MOLINA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca, actuando bajo las potestades legales conferidas, me permito presentar recurso de reposición contra el auto fechado del 24 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, lo anterior, por padecer dicha providencia de varios vicios configurativos de violación al debido proceso.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reponga el auto fechado del 24 de noviembre de 2020 -notificado por estados en esa misma fecha-, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia y, en su lugar, se rechace la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por haberse reformado en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso y, en todo caso, por no haberse subsanado en el término contemplado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se proceda a la terminación anticipada de la presente acción popular, la cual fue admitida a través del auto aquí recurrido.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la Alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre del 2018 en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (documental que obra en el expediente):

"1- De acuerdo a la normatividad anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente "POMPEYANO" (NTC- 5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Carrera 27 No. 180- 395 del municipio de Floridablanca (Colegio Agustiniano)

SEGUNDO: El día 21 de septiembre de 2020 se radicó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo objeto era la supuesta vulneración de derechos e

Carrera 17 No. 34-86 Oficina 601
BUCARAMANGA – SANTANDER
yaraabogadossas@gmail.com



intereses colectivos por la no instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" a la entrada a los parqueaderos y/o garajes de la edificación ubicada en la Carrera 27 No. 180- 395 del municipio de Floridablanca (Colegio Agustiniano), es decir, la misma que fue objeto de la reclamación previa en el 2018 pero por la no instalación de Pompeyanos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, fue interés del legislador establecer un requisito de procedibilidad para la interposición de acciones populares, señalándose:

*"(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

En ese entendido, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 su Despacho -a quien fue asignada por reparto la presente acción popular-, resolvió **inadmitir la demanda**, haciéndose la notificación por estados ese mismo día, considerando que la petición con la que se pretendía agotar el requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la demanda presentada, para lo cual se concedió un término de tres (3) días para que se subsanara, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 la cual regula de manera especial las acciones populares y de grupo.

CUARTO: No obstante y **estando ya por fuera del término legal**, el actor popular presentó escrito de "subsanción" de la demanda el día dos (2) de octubre de 2020, en el cual, aparte de no cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho, que era la acreditación de la reclamación previa relacionada con la instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA", se dispuso a solicitar una "adecuación de la demanda", que ahora versaría no sobre losetas guía texturizadas, sino sobre pompeyanos, es decir, modificó el objeto total tanto de los hechos como de las pretensiones del escrito, situación a todas luces inviable, muy a pesar de la informalidad de la que goza este tipo de acciones constitucionales, tal y como se explicará más adelante.

QUINTO: De conformidad con el H. Consejo de Estado, al momento de la admisión de la demanda, se debe verificar por parte del Juez los requisitos de la demanda y aquellos establecidos como de procedibilidad, pues *"su falta genera inadmisión de la demanda y posterior rechazo si no se acredita su cumplimiento dentro del plazo fijado en el auto inadmisorio, pero si su falta no se advierte en dicho auto procede controlar el requisito en la audiencia inicial"*¹

Sin embargo, mediante auto fechado del 24 de noviembre de 2020, se resuelve admitir la demanda, a pesar de no haberse subsanado a tiempo, ni en los términos en que debió hacerse.

Aunado a ello, debo aclarar sobre este punto, que si bien nada prohíbe que la acción popular sea reformada, dicha reforma debe hacerse en los términos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 – esto en concordancia con el artículo 68 de la ley 472 de

¹ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.

1998-, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 93 del CGP, entre las cuales encontramos que no se podrán cambiar la totalidad de las pretensiones, es decir, el objeto de la demanda, lo cual ocurrió dentro del caso en concreto, donde se inadmitió en principio una acción popular que versaba sobre la protección de intereses colectivos respecto de la instalación de losetas guías texturizadas, para terminarse admitiendo una acción popular cuyo objeto es totalmente diferente, donde se solicita la instalación de pompeyanos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Si nos remitimos al artículo 318 del Código general del proceso ley 1564 de 2012, tenemos que:

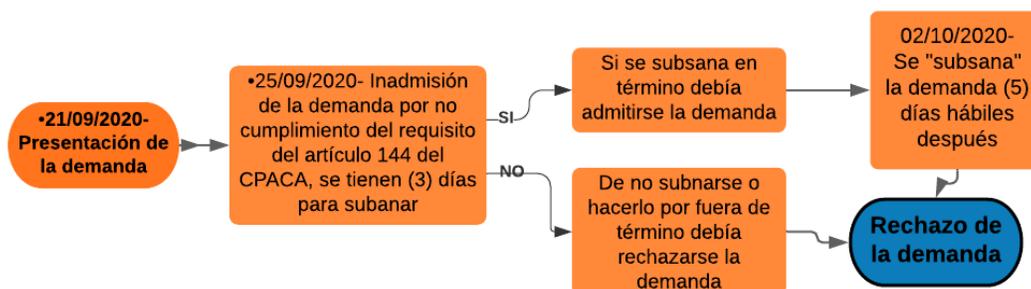
*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)"*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Si leemos la citada norma en concordancia con el artículo 90 del mismo código, y la jurisprudencia ya referida, surge evidente que solo se podrán admitir aquellas demandas que reúnan los requisitos de ley, lo cual no se analizó dentro del caso en concreto, haciendo procedente el presente recurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el mejor ánimo de demostrarle al Despacho que los argumentos de esta defensa deben ser acogidos y, en consecuencia, se debe rechazar la demanda de la referencia, nos permitiremos ilustrar parte de lo acontecido procesalmente hasta este momento, mostrando además las consecuencias procesales que debieron lógicamente suceder de acuerdo a la conducta desplegada por la parte actora:



Ahora bien, muy a pesar que la "subsanciación" presentada por el actor popular, esta defensa considera que además de haberse realizado por fuera del término **dispuesto por**



la ley (3 días hábiles), no suplió el requerimiento hecho por parte del Honorable Despacho, quien mediante auto del 25 de septiembre del 2020 determinó la inadmisión de la demanda al constatarse que no se cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, pues lo que hizo realmente fue reformar su escrito, solicitándole al Juez adecuarlo a un objeto totalmente distinto, que se relacionaba más con la petición presentada como requisito previo en el año 2018 y que versaba sobre la instalación de Pompeyanos.

Si bien el Juez tiene facultades oficiosas y ultra petita tratándose del desarrollo de acciones populares, esto no se puede traducir, como erróneamente se quiere hacer ver, en que el Juez deba actuar a favor de determinado sujeto procesal, a tal punto que encauce y de forma a una demanda modificando el objeto de la misma, es decir, que de manera oficiosa se adecuen totalmente los hechos y las pretensiones de tal manera que se termine ante una nueva demanda, como ocurrió en el caso en concreto.

Siguiendo esta idea, creemos que lo realmente realizado por el actor popular con su escrito de "subsanción" presentado el día 02 de octubre de 2020, es decir por fuera del término, fue una reforma de la demanda, figura que es enmarcada por el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 de la siguiente manera:

"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Como lo solicitado por la parte actora fue precisamente que el Juez adecuara la demanda para que esta ya no versara sobre la instalación de losetas guía texturizadas, sino sobre pompeyanos, surge evidente que nos encontramos propiamente frente a una reforma, la cual de manera alguna puede realizarse de oficio, ni siquiera tratándose de acciones constitucionales, pues aceptar esto desdibujaría los límites procesales y sustanciales que deben existir entre las partes y el Juez, quien en últimas siempre debe actuar con objetividad e imparcialidad, aceptar esto convertiría al Juez en parte, con facultades inclusive de determinar cuáles deberían ser los hechos de los escritos presentados o el objeto de las pretensiones.

Reiteramos que no desconocemos las especiales facultades con las que cuenta el Juez al momento de conocer acciones constitucionales, no obstante, dichas facultades deben siempre guardar los límites propios del ordenamiento jurídico mismo, como la observancia del principio de seguridad jurídica y de legalidad, los cuales se verían vulnerados si se aceptara que de manera oficiosa se modificara el objeto esencial de una demanda y de sus pretensiones, a tal punto que se construyera una nueva.

La informalidad otorgada tanto por la Constitución Política como por la ley a las acciones constitucionales, sirve de buena manera para cumplir la finalidad de dichos medios, cual es, que cualquier ciudadano sin necesidad de un abogado pueda acudir ante la administración de justicia para salvaguardar derechos fundamentales o colectivos, tanta ha sido la informalidad atribuida a las acciones populares por ejemplo, que inclusive no se exige que se enuncien las pretensiones de manera expresa, pues el Juez tiene facultades incluso de deducirlas de los hechos, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.²

No obstante, esas facultades oficiosas, como es obvio, deben encontrar límites, pues aceptar lo contrario sería romper con los pilares básicos del Estado de Derecho y desdibujar principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico como lo es la legalidad y seguridad jurídica.

² COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 05 de noviembre de 2004. CP: Olga Inés Navarrete Barrero. Rad: 15001-23-31-000-2002-3891-01(AP). Actor: Oscar Samir Benitez Buitrago.

Hoy por hoy, si bien ya no nos encontramos frente a un Estado de Derecho puro donde imperaba la ley como fuente principal del derecho, se ha venido desarrollando un concepto amplio de legalidad por ejemplo, donde se incluyen los preceptos constitucionales, los principios generales del derecho y la jurisprudencia, los cuales han enriquecido los ordenamientos jurídicos y han entregado en buena medida un mayor poder de decisión a los Jueces, quienes son el últimas los encargados de aplicar dentro de cada caso en concreto las diferentes fuentes del derecho.

Ahora bien y descendiendo sobre este punto frente al caso en concreto, no debate esta defensa la informalidad impresa en las acciones constitucionales, ni las especiales facultades con las que cuenta el Juez al momento de conocerlas, si no la observancia de ciertos límites que han sido impuesto por la misma constitución, la ley y la jurisprudencia.

Es así, como, inclusive, tratándose de acciones de tutela -donde se debaten derechos fundamentales- se ha determinado "*que el principio de informalidad que gobierna a la acción de tutela, **no puede considerarse absoluto**, pues es necesario **satisfacer ciertos presupuestos básicos que le permitan al Juez conocer con claridad aspectos como la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado** y, de ser posible, el nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o del agravio, entre otros aspectos*", los cuales, de no enunciarse dentro del escrito de tutela, le impiden al Juez manifestarse sobre el fondo del asunto, desembocando en la inevitable declaratoria de improcedencia de la acción.³ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Sobre este aspecto y en relación específica con las acciones populares, la Honorable Corte Constitucional a preceptuado lo siguiente:

"(...) en ejercicio de su deber de proteger los derechos colectivos, el juez de acción popular está facultado para proferir fallos ultra y extra petita y, por regla general, el ejercicio de tales facultades no desconoce el principio de congruencia que rige a los operadores judiciales.

No obstante, en casos como el presente, en el que las partes han controvertido las sentencias de instancia por considerar que los jueces han excedido tales facultades, la Corporación antes mencionada ha reiterado que la competencia de los jueces populares **para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño** en caso de que éste se produzca, **tienen como límite los hechos de la demanda, pues es a partir de su debate que se garantizan los derechos de contradicción y de defensa.**

(...)

*En conclusión, el sistema dispositivo especial por el que se rigen las acciones populares, implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como transgresora de los derechos o intereses colectivos, **puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda**"⁴ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Es decir, que las especiales facultades con las que cuenta el Juez en aras de materializar la informalidad de la que gozan las acciones constitucionales, en buena medida radica en su potestad de ir más allá de lo solicitado o incluso de resolver por fuera de lo solicitado siempre y cuando se encuentre probada la vulneración, de solicitar pruebas de oficio, de

³ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. CP: María Elizabeth García González. Rad: 11001-03-15-000-2015-02472-00(AC). Actor: Deissy Valbuena.

⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T- 176 del 11 de abril de 2016. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



dar impulso al proceso y en general de realizar cualquier acción encaminada a salvaguardar los derechos debatidos.

Sin embargo, nada faculta al Juez para encauzar una acción popular a tal punto de adecuar de oficio el objeto de los hechos y pretensiones de la misma, lo cual si bien pudo realizar el actor popular, lo debió hacer dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la cual feneció bajo cualquier óptica de análisis cuando no se subsanó en tiempo la demanda, pues la consecuencia jurídica de esa omisión no pudo ser otra diferente al rechazo del líbello.

Lo anterior, sin dejar a un lado que la reforma a una demanda no puede llegar al punto que se modifique la totalidad de las pretensiones, es decir, su objeto principal, como lo pretende el actor popular al solicitar adecuar un escrito que versa sobre la no instalación de losetas guía texturizadas a uno que ahora versa sobre la no instalación de pompeyanos, son tan disimiles las dos cosas, que inclusive podrían adelantarse dos acciones populares sobre la misma edificación o ubicación, con las mismas partes, pero sobre estos dos diferentes objetos y no podría predicarse un agotamiento de la jurisdicción, pues no nos encontraríamos frente a demandas que se funden en los mismos supuestos fácticos, esto conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2012.⁵

Todo lo anterior, redundante en el hecho que la "subsanación" presentada por el actor popular se dio por fuera del término, el cual está consagrado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que una vez inadmitida la demanda, se le señalará de manera concreta al actor los defectos de los que adolezca y se otorgará un término de tres (3) días para su subsanación.

En conclusión, la informalidad predicada de las acciones constitucionales "*no es absoluta ni puede llegar al extremo de sacrificar derechos de rango constitucional*";⁶, como lo sería el debido proceso y la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, y a fin de presentar de manera separada y clara los argumentos bajo los cuales se sustenta el presente recurso, se dispondrá ante su despacho el siguiente orden lógico, que en últimas debe conducir a la anulación del auto admisorio aquí recurrido y, en consecuencia, al rechazo de la demanda. Así, desarrollaremos los siguientes acápites: **a)** Subsanación extemporánea de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2020; **b)** Incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1564 de 2012.

a) Subsanación extemporánea de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2020

Como se lee del propio cuerpo del auto admisorio que aquí se recurre, fechado del 24 de noviembre de 2020 y notificado por estados el mismo día, el actor popular presentó escrito de subsanación vencido el término concedido, esto fue así, porque mediante auto del **25 de septiembre de 2020 – notificado por estados en la misma fecha-**, se determinó inadmitir la demanda por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, no obstante, fue tan solo hasta el día **02 de octubre de 2020** cuando se radicó efectivamente la subsanación.

Es decir, habiendo transcurrido **cinco (5) días hábiles**, cuando el artículo 20 de la ley 472 de 1998 es claro al señalar que se contarán únicamente con tres (3) días para efectuarse la subsanación, los cuales fenecían el día **30 de septiembre de 2020**.

⁵ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. CP: Susana Buitrago Valencia. Rad: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV. Actor: Néstor Gregory Diaz Rodríguez.

⁶ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de septiembre de 2012. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad: 25000-23-24-000-2012-00814-01(AC)A. Actor: Mireya Santiago Cruz.

Para ilustrar de mejor manera se copian los siguientes calendarios:

Septiembre							Octubre								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
36		1	2	3	4	5	6	40			1	2	3	4	
37	7	8	9	10	11	12	13	41	5	6	7	8	9	10	11
38	14	15	16	17	18	19	20	42	12	13	14	15	16	17	18
39	21	22	23	24	25	26	27	43	19	20	21	22	23	24	25
40	28	29	30					44	26	27	28	29	30	31	

En donde, el día señalado con el círculo ROJO corresponde a la expedición y registro en rama del auto inadmisorio de la demanda, los días señalados en VERDE corresponde a aquellos en los cuales se podía efectuar la subsanación, y el día señalado con el círculo AMARILLO corresponde al cual en el que materialmente se presentó escrito de subsanación por parte del actor popular, es decir, por fuera del término.

En este sentido, cualquier potestad tanto de la parte actora como de manera oficiosa, feneció el día siguiente al cual no se subsanó la demanda, pues la consecuencia jurídica establecida por el ordenamiento jurídico para dicha situación no pudo ser otra diferente al del rechazo de la demanda, no obstante, la misma fue admitida en contravía del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las normas constituyan para los destinatarios un "marco claro preciso, estable, que les aporte elementos de certidumbre necesarios y les dé la posibilidad de prever las consecuencias de sus actos, garantía contra lo arbitrario (...)"⁷

Sobre este principio ha señalado la H. Corte Constitucional:

*"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que **este principio ostenta rango constitucional** y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad **jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.** Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo."⁸ (Negrita por fuera del texto original)*

En conclusión, sobre este aparte, la única e inexcusable consecuencia lógica y jurídica de no haberse presentado la subsanación en tiempo, debió ser el rechazo de la demanda, momento en el cual la parte perdió cualquier facultad y el Despacho debió proceder a reconocer dicha situación jurídica, pues la misma deviene de la ley y es de carácter imperativo.

b) Incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1564 de 2012.

⁷ CHEVALLIER, Jacques. El Estado de Derecho. Traducido por: Pérez Orozco, Oswaldo. Primera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. Pág. 124.

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 250 del 2012. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados.



Como ya se ha venido diciendo, el escrito **extemporáneamente** presentado por el actor popular ni siquiera comportó una subsanación en sí, pues con este lo que se solicitó al Despacho fue una adecuación tanto de los supuestos facticos de la demanda, como de sus pretensiones, lo cual de manera alguna puede ser realizado por el Juez de manera oficiosa so pretexto de la informalidad de la acción, pues ni la ley ni la jurisprudencia han otorgado dicha competencia.

Es así, como debemos analizar dos aspectos, el primero, que al haberse presentado la "subsanación" de manera extemporánea, cualquier pronunciamiento realizado por el Despacho sobre el contenido de dicho escrito ya no comportaría una resolución a una solicitud de parte, sino una acción oficiosa pues el escrito presentado por fuera de término no tiene la virtualidad de producir efectos jurídicos.

En segundo lugar, a ojos de esta defensa lo que realmente quiso el actor popular, más que subsanar, fue reformar la demanda, pues si se analiza el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2020, este señaló que no se procedía a admitir la demanda porque esta adolecía del requisito de procedibilidad, es decir, que como es lógico, la única manera de haber subsanado dicha situación sería el aportarse prueba que de manera previa a la radicación de la acción popular sí se cumplió con el requisito señalado en el artículo 144 del CPACA, lo cual no sucedió, pues nunca se aportó dicho documento, lo que debió conducir al rechazo y archivo del expediente.

Ahora bien, de aceptarse que vía subsanación se reforme la demanda sin cumplirse primero con el requisito para su no rechazo, se debe observar lo que al respecto ha señalado el legislador, pues la reforma de una demanda no puede ser total.

Es así, como el artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispuso que todos los aspectos no regulados por dicha ley especial para las acciones popular serían resueltos en aplicación del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, lo cual es solo el reflejo expreso de muchos otros artículos de la misma norma, que remiten al procedimiento civil para aspectos relacionados con pruebas o notificaciones por ejemplo.

Revisado el CGP en relación con la reforma a la demanda, se observa que el numeral 2 del artículo 93 dispone lo siguiente:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*(...) 2. **No podrá sustituirse la totalidad** de las personas demandantes o demandadas ni **todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)"* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

No obstante, lo expuesto en el escrito **extemporáneo** de "subsanación" no solo no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho de demostrar que si se había cumplido con el requisito de procedibilidad, sino que, además, pretendió encomendarle al Juez que de manera oficiosa modificara el supuesto factico de la demanda y el objeto principal de las pretensiones, es decir, que se cambiara la totalidad de las mismas, pues nada tiene que ver la solicitud de instalar losas guía texturizadas, con la no instalación de pompeyanos, pues una y otra cosa responden a situaciones técnicas y de organización urbanística claramente disímiles, como ya se ha venido señalando en varios apartes de este escrito, inclusive con ejemplos.

De otra parte y frente a las facultades oficiosas que de manera general tiene el Juez para reformar la demanda ha señalado el Consejo de Estado: *"En cuanto a los límites que impone la demanda, el juez, motu proprio, **de manera alguna puede modificar, excluir o reformar los sujetos, el objeto o la causa de la demanda**, a no ser que*



*esa modificación, exclusión o reforma, encuentre fundamento en los términos precisos establecidos en la ley.*⁹ (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

En este orden de ideas, ni siquiera en el imaginario que se tuviera como presentado en término el escrito de subsanación, sería viable darle trámite, pues lo peticionado por el actor popular en buena manera desborda las facultades encomendadas al Honorable Juez.

Por todo lo anterior, le solicito a su Honorable Despacho que reponga el auto admisorio del 24 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se proceda al rechazo de la acción popular de la referencia.

V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 319 de la ley 1564 de 2012.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

El municipio de Floridablanca recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co

La aquí suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: yaraabogadossas@gmail.com

Atentamente,

JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ
CC. No. 1.098.628.110 de Bucaramanga
T.P. No. 173.545 del C.S.J.

⁹ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 2013. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Rad: 25000-23-26-000-2003-01570-01(28663). Actor: Rocío Umaña Guevara y Otros.